



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Andres Alejandro Riquet Araque, David Saul Ochoa Bernal, Leonardo Martinez Baron	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Clinica Vida I.P.S. S.A.S., Jorge Mario Molina Ballesteros	21/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220088900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Katherine Pacheco Garces	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Mario Enrique Gutierrez Martinez	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelates 04
08001418901320220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Comultrasan, Nelson Enrique Afanador Vargas	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

69ebefe5-f506-4460-b7c1-62a611af19f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Wilson Antonio Ahumada Rincon	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrasan Financiera	Comultrasan, Federico Estrada Cuesta, Laura Daniela Estrada García	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Erlis Maria Jerez Gamarra , Helena Leonor Gamarra Marriaga	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Luis Armando Coronado Gutierrez, Carmenza Julio Barreto	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Marina Paz Carrasquilla	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

69ebefe5-f506-4460-b7c1-62a611af19f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Cordero Urdaneta	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esperanza Leal	Alberto Rafael Franco Morales	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220108100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hugo Rafael Lechuga Cervantes	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraldin Ferrer Fernandez Y Otro	Geraldin Ferrer Fernandez, Ivon Patricia Silvera Castillo	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria De Jesus Mora	Nazly Lucia Ramirez Gonzalez	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Ingrid Patricia Linero Junco, Willy Alfonso De La Hoz Hernandez	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Farmacia Torres Ltda, Juan Antonio Torres Moscoso	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

69ebefe5-f506-4460-b7c1-62a611af19f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220095200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milton Jesus Suarez Mercado	Marlybeth Gutierrez Gomez	21/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230025800	Tutela	Bryan Jose Olivero Pacheco	Colegio Medico Colombiano	21/03/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230019200	Tutela	Enrique Mendoza Ramos	Seguro Del Estado S.A	21/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

69ebefe5-f506-4460-b7c1-62a611af19f9



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320230004800.  
DEMANDANTE: ASCONOR LTDA Nit. 802.010.815-8  
DEMANDADO: CLINICA VIDA I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 819.000.545-3  
JORGE MARIO MOLINA BALLESTEROS C.C No. 72.431.664

Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la entidad ASCONOR LTDA Nit. 802.010.815-8., representada legalmente por el señor el señor WILFRIDO RAMOS OROZCO, contra la CLINICA VIDA I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 819.000.545-3, representada legalmente por el señor JORGE MARIO MOLINA BALLESTEROS C.C No. 72.431.664, quien a la vez funge como demandado, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Acerca de la procedencia del mandamiento de pago en contra del representante legal de la entidad demandada, el artículo 98 del C. de Com., dispone que "(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*", y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, pero que no compromete su responsabilidad personal sino limitada a sus actos de representación, según lo dispuesto en el art 641 del C. de Com.

Por lo tanto, al adolecer de las facultades necesarias para la legitimación en la causa por pasiva, no se podrá librar mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE MARIO MOLINA BALLESTEROS C.C No. 72.431.664**, al no ser sujeto de la relación jurídico procesal, y no siendo la pretensión del levantamiento del velo societario asunto acumulable a la demanda ejecutiva, toda vez debe tramitarse por el procedimiento verbal, según lo dispuesto en los artículos 88-3 y 368 del C.G.P.

Visto lo anterior, se entra a constatar si procede mandamiento de pago en contra del otro demandado, encontrándose de que no existe constancia que las facturas a las que se hace referencia, hayan sido debidamente aceptadas.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser



humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referente a facturas electrónicas de venta No.1459, 3551,3745, 3935 y 4131; sin embargo, no se allega la constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por la empresa CLINICA VIDA I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 819.000.545-3, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ASCONOR LTDA Nit. 802.010.815-8, representada legalmente por WILFRIDO RAMOS OROZCO, contra CLINICA VIDA I.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 819.000.545-3, representada legalmente por JORGE MARIO MOLINA BALLESTEROS C.C No. 72.431.664, y en contra de este último como persona natural, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b3585fb6b180980b05b4b97c47641b1df956e5e3a357e8459c71a65251b88b**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320230004400.  
DEMANDANTE: GLORIA DE JESUS MORA  
DEMANDADO: NAZLY LUCIA RAMIREZ GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, \_\_ de marzo de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, \_\_\_\_\_ ( \_ ) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá individualizarse la dirección física de notificación de la parte demandante y su apoderada judicial, al tratarse de dos personas distintas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc5c7a1a1903484e026b9f45b7d8d1a6f3ad3f7da045b804f6310fc75f8a1**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320230002200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: ASTRID MARINA PAZ CARRASQUILLA

Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. En los documentos adjuntos aportados con la demanda, no se evidencia acto de apoderamiento por parte de la parte demandante. Por tanto, hace necesario otorgar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213, y demás formalidades que imponga la referida Ley, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 del mismo estatuto.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d0166b8a958410a179c953aedd85b47030939f1d6aeff609f14c29efb1fc1**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220108100.  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3  
DEMANDADO: HUGO RAFAEL LECHUGA CERVANTES. C.C No 3.755.220

Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 23 de febrero de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 27 de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 01 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada demandante se pronunció frente a la ubicación del título base de la ejecución; no lo hizo respecto de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se quisieran hacer valer, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3, representada legalmente por la señora Dennys Pertuz Ospino a través de apoderado judicial, en contra de HUGO RAFAEL LECHUGA CERVANTES. C.C No 3.755.220, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c44d93fc2b878736d9d2901aece1304609c3725761e3535972b977102c8cbd9**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220103000.  
DEMANDANTE: COOPEHOGAR. NIT 900.766.558-1.  
DEMANDADO: ERLIS MARIA JEREZ GAMARRA C.C. 1.081.905.126  
HELENA LEONOR GAMARRA MARRIAGA. C.C. No. 39.091.113.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 10 de febrero de 2023 al 17 de febrero de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado.

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPEHOGAR. NIT 900.766.558-1., representada legalmente por EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, a través de apoderado judicial, en contra de ERLIS MARIA JEREZ GAMARRA C.C. 1.081.905.126 y HELENA LEONOR GAMARRA MARRIAGA. C.C. No. 39.091.113, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7146480e0e70ea919117eb77c297008a11add51735dfa429438240abebc656**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220101200.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-9  
DEMANDADO: FEDERICO ESTRADA CUESTA C.C. 73.156.198  
LAURA DANIELA ESTRADA GARCÍA. C.C. No. 1.047.496.234

Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 09 de febrero de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 15 de febrero de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en custodia del demandante, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-9, a través de apoderado judicial, en contra de FEDERICO ESTRADA CUESTA C.C. 73.156.198 y LAURA DANIELA ESTRADA



GARCÍA. C.C. No. 1.047.496.234., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f0edde40741bf391dc37e496c7bcd7884826b06af28eed21e15dce8ccb649**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220100700.  
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.101.723.-9.  
DEMANDADO: GERALDIN FERRER FERNANDEZ C.C. 1.045.733.297  
IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO. C.C. No. 1.143.155.009.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 de febrero de 2023 al 14 de febrero de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de febrero de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.101.723.-9., representada legalmente por NILTON JOSE JIMENEZ CORONEL, a través de apoderado judicial, en contra de GERALDIN FERRER FERNANDEZ C.C. 1.045.733.297 e IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO. C.C. No. 1.143.155.009, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d136531d3e3abe9e9a43ff853cfcbf868e93b3e8a51337ecad5d4ab6db73e5d4**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220098200  
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS. NIT No. 900.771767-2.  
DEMANDADO: INGRID PATRICIA LINERO JUNCO C.C. No. 32.794.005  
WILLY ALFONSO DE LA HOZ HERNANDEZ C.C. No. 1.129.583.845.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 de febrero de 2023 al 13 de febrero de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de febrero de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS. NIT No. 900.771767-2, representada legalmente por ADRIANA BOLIVAR MENDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de INGRID PATRICIA LINERO JUNCO C.C. No. 32.794.005 y WILLY ALFONSO DE LA HOZ HERNANDEZ C.C. No. 1.129.583.845., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b51980c38ef5a3dc59e02a2b64f0548ee162589d2fe884fb7fb7d8a7fa01b**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220096900  
DEMANDANTE: ESPERANZA JUDITH LEAL ALTAHONA.C.C. 32.884.396.  
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL FRANCO MORALES. C.C. 72.137.325.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 06 de febrero de 2023 al 13 de febrero de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de febrero de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ESPERANZA JUDITH LEAL ALTAHONA.C.C. 32.884.396, a través de apoderada judicial, en contra de ALBERTO RAFAEL FRANCO MORALES. C.C. 72.137.325., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b27db14da8f568c36962477cfb541a71124ee2c67ec7ceec749058620b517**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220088900.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037-800-8  
DEMANDADO: KATHERINE PACHECO GARCES C.C.1.045.686.024.  
Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 11 de enero de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 12 de enero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 19 de enero de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo dicho en la demanda referente a que lo tiene en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037-800-8, representada legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREÁ, en contra de KATHERINE PACHECO GARCES C.C.1.045.686.024., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd80b67dec10292b62d94ede25ba6c06763f92bbb6b31286cbac1f04efc3c13b**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220094700.  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.C.C. 8.716.275  
DEMANDADO: DAVID OCHOA BERNAL C.C. 1.045.681.035  
LEONARDO MARTINEZ BARON C.C. 1.045.717.023.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 de enero de 2023 al 19 de enero de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de enero de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 12 de enero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.C.C. 8.716.275, a través de apoderada judicial, en contra de DAVID OCHOA BERNAL C.C. 1.045.681.035 y LEONARDO MARTINEZ BARON C.C. 1.045.717.023., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f07bb4ce34fe7e58538f17447f78a6a829fb645720ad3271e878a45d7f274a**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220095200.  
DEMANDANTE: MILTON JESUS SUAREZ MERCADO, C.C. 8.709.599  
DEMANDADO: MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ C.C 1.045.685.433.  
Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 21 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 11 de enero de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 12 de enero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 12 de enero de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente en los siguientes puntos:

1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración debe contener la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente. En el caso particular, al no incorporarse dicha mención, el endoso se presume en propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 654 y S.S. del mismo estatuto. Por lo cual, al transferirse el título la persona a cuyo favor se demanda no se encuentra legitimada en causa por activa para adelantar el proceso ejecutivo, circunstancia no subsanable con el otorgamiento de un poder de quien ya no es el acreedor.
2. Acerca de la ubicación del título, si bien manifiesta que se encuentra en su custodia, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.
3. No se allegan las evidencias que acrediten que la dirección electrónica aportada corresponde al correo de notificación de la parte demandada.

Así las cosas, al no haberse subsanado de forma correcta el libelo, conllevará a su rechazo.



En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MILTON JESUS SUAREZ MERCADO, C.C. 8.709.599, en contra de MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ C.C 1.045.685.433., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd1baebb319dcc901a71725128c3f5adf496fc429eb487af2233ad5ad2ec26d**

Documento generado en 21/03/2023 11:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**